

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

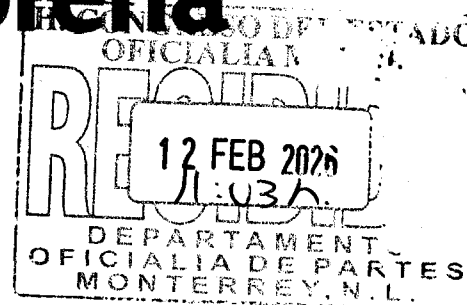
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 6, 33 Y 35 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER UN PADRÓN DE INTÉRPRETES EN LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO Y OTRAS HERRAMIENTAS QUE FOMENTEN LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 DE FEBRERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **acceso efectivo a la justicia** constituye un derecho humano fundamental reconocido en los artículos 1º, 2º, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ en sus artículos 8 y 25, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² (artículos 2 y 14), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo³.

Dicho derecho no se satisface de manera meramente formal, sino que exige condiciones reales que permitan a las personas comprender el procedimiento, comunicarse eficazmente con las autoridades y participar activamente en su propia defensa. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a una defensa

¹ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights#:~:text=Parte%20II-,Articulo%202,se%20com.promete%20a%20garantizar%20que:>

³ <https://www.ilo.org/es/publications/convenio-num-169-de-la-oit-sobre-pueblos-indigenas-y-tribales-declaracion-0#:~:text=Convenio%20Núm.-,169%20de%20la%20OIT%20sobre%20Pueblos%20Indígenas%20y%20Tribales,,social%20para%20una%20globalización%20equitativa.&text=El%20Convenio%20número,interpretarse%20las%20disposiciones%20del%20Convenio.>

adecuada tiene un contenido material, el cual se vulnera cuando existen barreras lingüísticas o comunicacionales no atendidas por el Estado, pues ello impide a la persona comprender cabalmente el proceso seguido en su contra y ejercer plenamente sus derechos (Tesis 1a./J. 21/2016 (10a.), Registro digital 2011350). Lo anterior, de acuerdo con los **Cuadernos de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁴.

En particular, la Corte ha sido enfática respecto de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, al establecer que el derecho a ser asistidas por intérprete y traductor en su lengua materna constituye una obligación activa del Estado, la cual debe garantizarse desde el primer momento del procedimiento y durante todas sus etapas, aun cuando la persona no lo solicite expresamente, siempre que resulte evidente que no domina el idioma español (Tesis 1a./J. 30/2014 (10a.), Registro digital 2006302). La omisión de esta asistencia vulnera el debido proceso legal y anula, en los hechos, el derecho de acceso a la justicia.⁵

De igual forma, la **Suprema Corte ha reconocido** que la **Lengua de Señas Mexicana** es una **lengua nacional**⁶, con la **misma dignidad jurídica que el español**, y que su desconocimiento o exclusión como medio de comunicación en procedimientos oficiales constituye una forma de discriminación hacia las personas sordas, al impedir la comunicación efectiva con las autoridades y vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación.

Asimismo, el Máximo Tribunal ha determinado que el acceso a la justicia de las personas con discapacidad impone a las autoridades la obligación de realizar ajustes razonables, entendidos como las medidas necesarias y adecuadas para garantizar su participación efectiva en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos. Dichos ajustes no constituyen concesiones discrecionales, sino **exigencias derivadas** directamente del **derecho humano de acceso a la justicia**. En este contexto, la provisión de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana constituye un ajuste razonable indispensable.

⁴ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-de-las-personas-indigenas-ser-asistidas-por-interpretes-y-defensores-en-juicios-y>

⁵ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-defensa-culturalmente-adecuada>

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30958>

Por otra parte, la Suprema Corte ha precisado que el principio de igualdad no implica un trato idéntico para todas las personas, sino la adopción de medidas diferenciadas cuando existen condiciones de desventaja estructural que impiden el ejercicio efectivo de los derechos. La igualdad sustantiva exige al legislador adoptar acciones afirmativas orientadas a corregir dichas desigualdades.

A pesar de este sólido marco constitucional, convencional y jurisprudencial, la *Ley de Defensoría Pública del Estado* **no establece** de manera expresa, obligatoria y sistemática **la provisión de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana ni de lenguas indígenas** para las personas usuarias del servicio, lo que genera discrecionalidad institucional, desigualdad territorial y un riesgo permanente de violaciones al debido proceso.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Secretaría de Salud Federal, en México más de 7.3 millones de personas hablan alguna lengua indígena⁷ y más de 2.3 millones de personas presentan discapacidad auditiva⁸, lo que evidencia que la ausencia de mecanismos claros de accesibilidad lingüística afecta a un sector amplio de la población que enfrenta barreras estructurales para ejercer su derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la legislación estatal con el marco constitucional y convencional vigente, garantizando que la Defensoría Pública del Estado cuente con la **obligación legal expresa de proporcionar intérpretes certificados de Lengua de Señas Mexicana y de lenguas indígenas** durante todas las actuaciones en que intervenga, desde el primer contacto hasta la conclusión del procedimiento.

Con esta reforma no se crean privilegios ni cargas desproporcionadas, sino que se establecen condiciones mínimas para que el derecho de acceso a la justicia, la

⁷ <https://www.gob.mx/cultura/articulos/lenguas-indigenas?idiom=es#:~:text=Se%20habian%20364%20variantes%20linguisticas,multilinguismo%20y%20la%20diversidad%20cultural>.

⁸ <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es#:~:text=530.,Salud%20%7C%20Gobierno%20%7C%20gob.mx>

defensa adecuada y la igualdad sustantiva sean reales y efectivos, previniendo nulidades procesales, evitando responsabilidad internacional del Estado y fortaleciendo un sistema de justicia verdaderamente incluyente y respetuoso de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **reforman** la fracción V del artículo 5, fracción IX del artículo 6, fracciones XI y XII del artículo 33, fracciones V y VI del artículo 35; y se **adicionan** las fracciones VI, VII y VIII del artículo 5, las fracciones X, XI y XII del artículo 6, fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 33, fracción VII del artículo 35; todos de la **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**.

Artículo 5.- ...

I. ... – IV. ...

V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en materia penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento;

VI. Intérprete certificado: Persona con capacitación y certificación formal en una lengua indígena o en Lengua de Señas Mexicana, que permita la comunicación entre personas usuarias que hablen o usen dichas lenguas y el personal del Instituto o de cualquier autoridad en el procedimiento;

VII. Lengua de Señas Mexicana: Lengua natural de las personas sordas en el territorio mexicano, con validez jurídica para efectos del acceso a la justicia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;



VIII. Lenguas indígenas: Las lenguas originarias habladas por pueblos indígenas, reconocidas como válidas para los trámites públicos y con derechos lingüísticos garantizados en la legislación estatal y federal.

Artículo 6.- ...

II. ... – VIII. ...

IX. Defensa de los Derechos Humanos: El Instituto velará en cumplimiento de los principios del sistema de defensa y representación jurídica, que su actuación sea acorde con los Derechos Humanos;

X. No discriminación: Principio conforme al cual se prohíbe toda distinción, exclusión, restricción u omisión, directa o indirecta, basada en origen étnico o nacional, lengua, discapacidad, condición social, género, edad, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos humanos, en particular el acceso a la justicia y a una defensa adecuada;

XI. Accesibilidad e interculturalidad: Garantizar que las personas usuarias del servicio cuenten con los apoyos lingüísticos y de comunicación necesarios, incluyendo intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y de lenguas indígenas, para el ejercicio pleno de su derecho de defensa;

XII. Igualdad sustantiva: Asegurar que las personas usuarias puedan ejercer su derecho de defensa y acceso a la justicia sin discriminación por motivo de lengua, cultura, condición de discapacidad u otros motivos establecidos en la Constitución y legislación secundaria.

...

Artículo 33.- ...

I. ... - X: ...

XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros de detención o establecimientos penitenciarios para los efectos legales conducentes;

XII. Brindar la atención adecuada a personas con discapacidad auditiva y del habla, y a personas hablantes de lenguas indígenas, en cuyo caso, se contará con el apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana y lenguas indígenas, según corresponda, así como con asesores en accesibilidad jurídica;

XIII. Solicitar y coordinar, en forma inmediata, la intervención de intérpretes certificados cuando la persona usuaria lo requiera por uso de Lengua de Señas Mexicana o lengua indígena;

XIV. Asegurar comunicación efectiva durante todo el procedimiento;

XV. Reportar al Instituto la necesidad de intérpretes en casos de usuarios que presenten barreras lingüísticas evidentes; y

XVI. Las demás que deriven de su función como Defensor Público, del Reglamento y las que le asigne individualmente el Director General.

Artículo 35.- ...

I. ... - IV. ...

V. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos, actividades académicas o docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias del Instituto;

VI. Negar la representación jurídica por motivos de género, discapacidad, lengua, religión, edad o etnia; y

VII. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.

ARTÍCULO TRANSITORIO

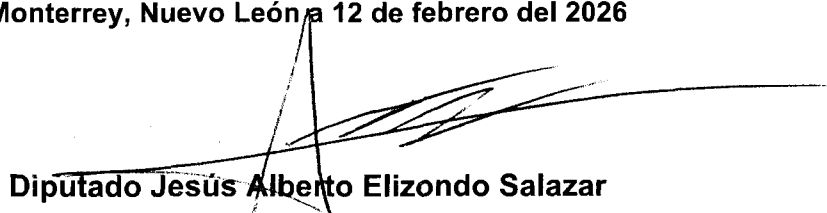
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Instituto de Defensoría Pública del Estado, contará con hasta 180 días naturales para integrar el padrón de intérpretes, emitir los lineamientos internos para su contratación y capacitación, y realizar las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto

ARTÍCULO TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Defensoría Pública del Estado, sin perjuicio de las ampliaciones presupuestales que se autoricen en ejercicios fiscales subsecuentes.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 12 de febrero del 2026



Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar

